

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 22 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3367

## PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle L. N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

**EVENOR HAZERA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A. N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

### EDITADA

POR LA  
**IMPRENTA NACIONAL**  
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.  
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.**

### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10151

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decreto número 51 de 1920, de 13 de Mayo, por el cual se nombra en interinidad Gobernador de la Provincia de Los Santos..... 10195  
Decreto número 52 de 1920, de 13 de Mayo, por el cual se dicta una medida relacionada con la Lotería Nacional de Beneficencia..... 10195

#### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 46, de 11 de Mayo de 1920, por la cual se revocan las Resoluciones número 9 de 9 de Enero de este año, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, y la número 43 de 30 de abril próximo pasado, dictada por el Gobernador de la Provincia..... 10195

#### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 139, de 13 de Mayo de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Vicente Vauquis..... 10195  
Resolución número 131, de 13 de Mayo de 1920, por la cual se acepta una renuncia..... 10195  
Resolución número 132, de 13 de Mayo de 1920, por la cual se le concede libertad condicional a los reos Manuel González Jacinto Nájera y Francisco Nájera..... 10195

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 53 de 1920, de 13 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento..... 10195

#### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 290, de 6 de Mayo de 1920, por la cual se concede una licencia..... 10195  
Resolución número 288 de 7 de Mayo de 1920, por la cual se concede una licencia..... 10195  
Resolución número 296, de 7 de Mayo de 1920, recaída a una consulta del señor Notario Público Número Primero..... 10196

#### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 30, de 5 de Mayo de 1920, por la cual se aprueba un avalúo y se da una autorización al Gobernador de la Promoción de Bocas del Toro..... 10195

### SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 25 de 1920, de 8 de Mayo, por el cual se hace una promoción y nombramiento..... 10196  
Contrato número 6..... 10196  
Contrato número 7..... 10196

### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 6 de Mayo de 1920..... 10196  
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Mayo de 1920..... 10197  
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Mayo de 1920..... 10197  
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Mayo de 1920..... 10197  
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Mayo de 1920..... 10198  
Avisos Oficiales..... 10198

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 3ª DE 1920 (DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

#### (Continuación)

#### ARTÍCULO 290

Alemania reconoce que son y quedan abrogados por el presente Tratado todos los tratados, convenciones y acuerdos que ha celebrado con Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía desde el 1º de Agosto de 1914 hasta la puesta en vigor del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 291

Alemania se compromete a asegurar de pleno derecho a las Potencias Aliadas y Asociadas, así como a los funcionarios y nacionales de dichas Potencias, el beneficio de todos los derechos y ventajas de cualquiera naturaleza que haya podido conceder a Austria, a Hungría, a Bulgaria o a Turquía, a los funcionarios y nacionales de estos Estados, por tratados, convenciones o acuerdos, celebrados antes del 1º de Agosto de 1914, por todo el tiempo que esos tratados, convenciones o acuerdos permanezcan vigentes.

Las Potencias Aliadas y Asociadas se reservan el derecho de aceptar o no el beneficio de estos derechos o ventajas.

#### ARTÍCULO 292

Alemania reconoce que son y quedan

abrogados todos los tratados, convenciones o acuerdos que ha celebrado con Rusia o con cualquier Estado o Gobierno cuyo territorio constituya anteriormente parte de Rusia, así como con Rumania, antes del 1º de Agosto de 1914, o desde esa fecha hasta la puesta en vigor del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 295

En caso de que, desde el 1º de Agosto de 1914, una Potencia Aliada o Asociada, Rusia, o un Estado o Gobierno cuyo territorio constituya anteriormente parte de Rusia, hubiera sido obligado en virtud de una ocupación militar, por cualquier otro medio o por cualquier otra causa, a conceder o dejar conceder por un acto emanado de una autoridad pública cualquiera, concesiones, privilegios y favores de cualquier naturaleza a Alemania o a un nacional alemán, esas concesiones, privilegios y favores quedan anulados de pleno derecho por el presente Tratado.

Ninguna carga o indemnización que pueda eventualmente resultar de esta anulación será soportada en ningún caso por las Potencias Aliadas y Asociadas, ni por las Potencias, Estados, Gobiernos o autoridades públicas que el presente artículo desiga de sus compromisos.

#### ARTÍCULO 294

Desde la puesta en vigor del presente Tratado, Alemania se compromete a hacer beneficiar de pleno derecho a las Potencias Aliadas y Asociadas, así como a sus nacionales, de los derechos y ventajas de cualquiera naturaleza que haya concedido desde el 1º de Agosto de 1914, hasta la puesta en vigor del presente Tratado, por tratados, convenciones o acuerdos, a Estados no beligerantes o nacionales de esos Estados, por todo el tiempo que esos tratados, convenciones o acuerdos permanezcan vigentes.

#### ARTÍCULO 295

Aquellas de las Altas Partes Contratantes que no hubieran todavía firmado o que, después de haber firmado, no hubieran todavía ratificado la Convención sobre el Opio, firmada en La Haya el 23 de Enero de 1912, están de acuerdo en que esta convención sea puesta en vigor, y a este fin, se comprometen a promulgar la legislación necesaria tan pronto como sea posible y, a más tardar, en los doce meses que seguirán a la puesta en vigor del presente Tratado.

Las Altas Partes Contratantes convienen además, para aquellas que no hayan ratificado todavía dicha convención, en que la ratificación de la firma del Protocolo especial adjunto en la Haya de conformidad con las resoluciones de la tercera Conferencia sobre el opio, celebrado en 1914 para la puesta en vigor de dicha Convención.

El Gobierno de la República Francesa comunicará al Gobierno de los Países Bajos una copia autenticada del acta de depósito de las ratificaciones del presente Tratado e invitará al Gobierno de los Países Bajos a aceptar y recibir este documento como depósito de las ratificaciones de la Convención del 23 de Enero de 1912 y como firma del Protocolo adicional de 1914.

## SECCION DE DEUDAS

### ARTÍCULO

Serán canceladas mediante la intervención de las Oficinas de verificación y compensación establecidas por cada una de las Altas Partes Contratantes dentro del término de tres meses en que se haga la notificación referida en el párrafo (c) citado más adelante, las siguientes clases de obligaciones pecuniarias:

(1). Deudas pagaderas antes de la guerra contraídas por un nacional de una

de las Potencias Contratantes, que resida dentro del territorio de uno de éstos, con un nacional de uno de los Poderes Contratantes, que resida dentro del territorio de uno de éstos;

(2). Deudas pagaderas durante la guerra contraídas por nacionales de una de las Potencias Contratantes que residan dentro del territorio una de estas, como resultado de transacciones o contratos con nacionales de una de las Potencias Contratantes, que residan dentro del territorio de uno de éstas, cuya ejecución parcial o total hubiera sido suspendida con motivo de la declaración de guerra.

(3). Interés acumulado y adeudado antes y durante la guerra por un nacional de una de las Potencias Contratantes, relacionado con seguridades expedidas por uno de los Poderes Contratantes, siempre que el pago del interés sobre esas seguridades a los nacionales de aquella Potencia o a los neutrales no se hubiese suspendido durante la guerra;

(4). Capitales reembolsables antes y durante la guerra y pagaderos a nacionales de uno de los Poderes Contratantes provenientes de seguridades expedidas por una de las Potencias Contratantes, siempre que el pago de estos capitales a los nacionales de aquella Potencia o a los neutrales no se hubiese suspendido durante la guerra.

El producto que resultare de la liquidación de bienes del enemigo, derechos e intereses mencionados en la Sección IV y en su Anexo, serán considerados por las Oficinas de verificación y compensación, en la moneda corriente; y al tipo de cambio que previea más adelante el párrafo (d) y empleados por éstas de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Sección y Anexo.

Las operaciones previstas en este Artículo se efectuarán de acuerdo con los principios siguientes y conforme al Anexo de esta Sección.

(a). Cada una de las Altas Partes Contratantes prohibirá a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, tanto el pago como las excepciones de pago de esas deudas, lo mismo que toda clase de comunicaciones entre las partes interesadas relativas al arreglo de las mencionadas deudas por otro conducto que no sea el de las Oficinas de verificación y compensación.

(b). Cada una de las Altas Partes Contratantes será responsable, respectivamente, por el pago de esas deudas contraídas por sus nacionales, salvo en los casos en que el deudor se encuentre en quiebra antes de la guerra o hubiere notificado de manera formal su insolvencia o cuando la deuda la hubiera contraído una compañía cuyos negocios se hubieren liquidado durante la guerra conforme a una legislación excepcional. Sin embargo las deudas contraídas por los habitantes de un territorio ocupado o invadido por el enemigo antes del Armisticio no serán garantizadas por los Estados de los cuales forman parte de esos territorios;

(c). Las sumas que les adeuden a los nacionales de una de las Altas Partes Contratantes los nacionales de uno de los Estados adversos, las deberá la Oficina de verificación y compensación del país deudor, y serán pagados al acreedor por conducto de la Oficina de verificación y compensación del país del acreedor.

(d). Las deudas serán pagadas o acreditadas en moneda corriente de aquella de las Potencias Aliadas o Asociadas o de sus colonias o protectorados o de los Dominios Británicos o de la India que le corresponda efectuar el pago. Si las deudas son pagaderas en otra moneda estas serán pagadas o acreditadas en la moneda del país correspondiente, ya sea una Potencia Aliada o Asociada, ya una Colonia, Protectorado, Dominio Británico o India, y al tipo de cambio que existía antes de la guerra.

Para la aplicación de esta disposición se considerará el tipo de cambio que existía antes de la guerra, igual al promedio del costo de la remesa cablegráfica que prevalecía en el país Aliado o Asociado correspondiente un mes antes de la declaración de guerra entre el mencionado país y Alemania.

En los casos que se estipule, mediante contrato, un tipo de cambio para la conversión de la moneda en que se ha contraído la deuda, en moneda del país Aliado o Asociado correspondiente, la disposición ya mencionada, relativa al tipo de cambio, no será aplicable.

En los casos de Estados recientemente cruzados, la moneda corriente y el tipo de cambio en que serán pagadas o acreditadas las deudas, los fijará la Comisión de Reparaciones según lo dispuesto en la Parte VII (Reparaciones);

Las disposiciones de este Artículo y su Anexo no se aplicarán entre Alemania, por una parte, y una de las Potencias Aliadas o Asociadas, sus colonias o protectorados, Dominios Británicos o India, por otra, salvo que sea dentro de un período de un mes a partir de la fecha en que se deposite la ratificación del presente Tratado de Potencia en cuestión, o de la ratificación en nombre de uno de los Dominios o de la India, para lo cual Alemania será notificada por el Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada o por el de uno de los Dominios o por el de la India, según el caso;

Las Potencias Aliadas o Asociadas que hayan aceptado este Artículo y su Anexo, acordarán entre ellas la aplicación de éstos a sus respectivos nacionales establecidos en sus territorios en lo que se relaciona con asuntos relativos a sus nacionales y nacionales alemanes. En este caso los pagos que se hagan mediante la aplicación de esta disposición, se someterán a arreglos entre las Oficinas de verificación y compensación de los Aliados y Asociados correspondientes.

ANEXO

1

Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá, dentro de un período de tres meses a partir de la fecha en que se haga la notificación prevista en el Artículo 296, párrafo (e), una Oficina de verificación y compensación para cobrar y pagar las deudas enemigas.

Las Oficinas locales de verificación y compensación puras establecerse en cualquiera parte de los territorios de las Altas Partes Contratantes. Estas Oficinas locales pueden desempeñar todas las funciones de las Oficinas Centrales, en sus respectivos distritos, con la salvedad de que las transacciones con las Oficinas establecidas en el Estado enemigo deben efectuarse mediante conducto de la Oficina Central.

2

En el presente Anexo se designan con las expresiones «deudas enemigas» las obligaciones pecuniarias referidas en el primer párrafo del Artículo 296, «deudores enemigos» las personas que deban estas sumas, «acreedores enemigos» las personas a quienes se les deban estas sumas; «Oficina acreedora» la Oficina establecida en el país del acreedor y «Oficina deudora» la Oficina establecida en el país del deudor.

3

Las Altas Partes Contratantes impondrán a las infracciones de las disposiciones del párrafo (a) del Artículo 296, las mismas penas previstas en sus legislaciones en lo relativo al comercio con el enemigo. De igual manera prohibirán la acción legal, dentro de su territorio, relacionada con el pago de deudas enemigas salvo en los casos provistos por el presente Anexo.

4

La garantía gubernamental prevista en el párrafo (b) del Artículo 206 se dará cuando, por cualquiera razón, una deuda no pueda recobrase, salvo el caso en que la deuda estaba prescrita por las leyes vigentes en el país del deudor, o que el deudor se encontrase en quiebra o que hubiese declarado formalmente su insolvencia, o que en esa época la deuda hubiese sido la de una compañía cuyos negocios habían sido liquidados conforme a una legislación excepcional de guerra. En este caso lo previsto en el presente Anexo se aplicará al pago de dividendos. Los términos «banerotas» y «quiebras» se refieren a la aplicación de las leyes a esta clase de situaciones jurídicas. La expresión «declaración formal de insolvencia» tiene el mismo sentido que le da la ley inglesa.

5

Los acreedores notificarán a la Oficina acreedora dentro de un término de seis meses, a partir de la fecha en que estas fueron creadas, las deudas que se les deban y enviarán a esa Oficina cualesquiera informes y documentos que se les solicite.

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas convenientes para perseguir y castigar las coaliciones entre acreedores y deudores enemigos. Las Oficinas se comunicarán cualquier informe y evidencia que tienda a descubrir y a castigar estas coaliciones.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán tanto como sea posible, la comunicación postal y telegráfica por cuenta de las partes interesadas y por conducto de las Oficinas de verificación y compensación, a los deudores y acreedores que deseen llegar a un acuerdo con respecto al valor de la deuda.

La Oficina acreedora notificará a la Oficina deudora todas las deudas que hayan sido declaradas. La Oficina deudora informará a su debido tiempo a la Oficina acreedora acerca de las deudas que hayan sido reconocidas y de las que hayan sido rechazadas. En este último caso la Oficina deudora mencionará los motivos que existen para no conocer la deuda.

6

Cuando una deuda haya sido reconocida en su totalidad o en parte, la Oficina deudora acreditará inmediatamente a la Oficina acreedora por la suma admitida o al mismo tiempo notificará ese crédito.

7

La deuda será considerada como reconocida en su totalidad y acreditada a la Oficina acreedora salvo que dentro de un término de tres meses o cualquier otro plazo que señale la Oficina acreedora, a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación, la Oficina deudora comunique que no ha sido reconocida.

8

En el caso en que una deuda no sea reconocida en su totalidad o en parte las dos Oficinas de verificación y compensación examinarán el asunto conjuntamente y se esforzarán en conciliar las partes.

9

La Oficina acreedora pagará a los acreedores particulares las sumas con que hayan sido acreditados de los fondos puestos a su disposición por los Gobiernos de sus países, de acuerdo con las condiciones fijadas por los mencionados Gobiernos, reteniendo cualquiera suma que se considere necesaria para cubrir contingencias, gastos o comisiones.

10

Cualquiera persona que haya reclamado el pago de una deuda enemiga que no haya sido reconocida ni en su totalidad ni en parte, pagará a la Oficina, a título de multa, un interés de 5% sobre la cantidad que represente la deuda no reconocida. Cualquiera persona que haya rehusado indebidamente parte o el total de una deuda reclamada por él, pagará como multa un interés de 5% sobre la cantidad con respecto a la cual su denegación no se reconozca justificada.

Este interés comenzará a pagarse desde el día de la expiración del período que previea el párrafo 7 hasta el día en el reclamo se haya considerado injustificado o la deuda haya sido pagada.

Cada una de las Oficinas correspondientes tomará las medidas necesarias a fin de cobrar las multas arriba estipuladas y se harán responsables siempre que las multas no puedan colectarse.

Las multas se acreditarán a la Oficina adversa quien las retendrá como contribución para cubrir los gastos que demanden la ejecución de las presentes disposiciones.

11

El balance entre las Oficinas se hará mensualmente y el saldo a favor lo pagará en dinero el Estado deudor dentro del término de una semana. Los saldos a favor pagaderos por uno o más Poderes Aliados o Asociados serán retenidos hasta que el pago completo de las sumas debidas a los Poderes Aliados o Asociados o a sus nacionales, motivadas por la guerra, se hayan hecho efectivas.

12

A fin de facilitar cualquiera discusión que pueda suscitarse entre las Oficinas, cada una de éstas tendrá un representante en el lugar en donde está la otra establecida.

13

Salvo en los casos en que haya razones especiales, toda clase de discusiones respecto a quejas, siempre que sea posible, tendrán lugar en la Oficina deudora.

14

De conformidad con el Artículo 296, párrafo (b), las Altas Partes Contra-

tantes son responsables por el pago de las deudas enemigas contraídas por sus nacionales.

La Oficina deudora acreditará a la Oficina acreedora con las deudas reconocidas aún en aquellos casos en que no se puedan recobrar el deudor particular. Los correspondientes Gobiernos invertirán a las respectivas Oficinas con los poderes necesarios para recobrar las deudas que hayan sido reconocidas.

Como excepción, las deudas reconocidas contraídas por personas que hayan sufrido daños a consecuencia de la guerra serán solamente acreditadas a la Oficina acreedora cuando la indemnización a que pueda ser acreedora la persona en cuestión, por esos daños, haya sido pagada.

15

Cada Gobierno costeará los gastos de la Oficina establecida en su territorio, incluso los sueldos del personal.

16

En caso de desacuerdo entre dos Oficinas para el reconocimiento de una deuda reclamada o entre enemigo deudor y enemigo acreedor o entre las Oficinas, la disputa será sometida a arbitraje si las partes lo desean, o se someterá al Tribunal Mixto de Arbitraje que previea la Sección VI más adelante.

A petición de la Oficina acreedora la disputa puede ser sometida al fallo de los tribunales del lugar donde esté domiciliado el deudor.

17

El cobro de las sumas que el Tribunal Mixto de Arbitraje, los tribunales o el Tribunal de Arbitraje consideraren pagaderas, se efectuará por conducto de las Oficinas como si estas sumas hubieran sido reconocidas por la Oficina deudora.

18

Cada uno de los Gobiernos interesados nombrará un agente que será responsable ante el Tribunal Mixto de Arbitraje, por los casos que gestione en nombre de la Oficina que él representa. Este agente ejercerá jurisdicción general sobre los representantes o abogados que empleen sus nacionales. El Tribunal juzgará sobre evidencia y documentos aunque puede oír a las partes personalmente, o y si estas lo prefieren, a los representantes aprobados por los dos Gobiernos o al agente ya mencionado, quien podrá intervenir junto con la parte o proponer acción nuevamente o contestar la demanda abandonada por ella.

19

Las Oficinas interesadas administrarán al Tribunal Mixto de Arbitraje todos los informes y documentos que posean a fin de que el Tribunal pueda decidir rápidamente los casos que le hayan sido sometidos.

20

Cuando una de las partes interesadas apele contra el fallo común de las dos Oficinas, esta hará un depósito por costo y gastos, el cual será reembolsado solamente cuando la primera decisión fuere modificada en favor del apelante y en proporción al éxito de éste último, y en el caso en que se efectúe este reembolso el contrario está obligado a pagar un equivalente en proporción a las costas y gastos. Una fianza aceptada por el Tribunal puede sustituir el depósito.

Se cobrará un 5% sobre la cantidad en disputa por todos los casos que se lleven ante el Tribunal. Este porcentaje, lo pagará la parte en cuya contra se falle, salvo en aquellos casos en que el Tribunal decida lo contrario. Este será agregado al depósito ya referido, el cual es igualmente independiente de la fianza.

El Tribunal puede conceder a una de las partes una suma en relación con los gastos ocasionados por el proceso.

Toda suma pagadera de acuerdo con este párrafo se acreditará a la Oficina a que pertenezca la parte ganadora como una cuenta separada.

21

Con el objeto de arreglar las quejas a la mayor brevedad posible, se tendrá en cuenta para el nombramiento del personal de las Oficinas y del Tribunal Mixto de Arbitraje, el conocimiento que éste posea del idioma del país interesado adverso.

Las Oficinas pueden comunicarse libremente entre sí y enviar los documentos en su propio idioma.

22.

Salvo acuerdo en contrario entre los Gobiernos interesados, las deudas devengarán interés de acuerdo con las condiciones siguientes:

No se pagará interés sobre sumas de dinero que se deban a título de dividendo, interés o cualquier otro pago periódico que represente el interés sobre un capital.

El tipo del interés será de 5% anual salvo en los casos en que mediante un contrato, ley o costumbre, el acreedor tenga derecho a cobrar el interés a un tipo diferente. En estos casos prevalecerá el tipo a que el tiene derecho.

El interés comenzará a pagarse desde la fecha en que se abrieron las hostilidades (o si la suma por recobrase se le venció el plazo durante la guerra, desde esta fecha) hasta que la suma sea acreditada a la Oficina acreedora.

Las sumas vencidas a título de interés se considerarán como deudas reconocidas por las Oficinas y se acreditarán a la Oficina acreedora en las mismas condiciones que esas deudas.

23.

Cuando las Oficinas o el Tribunal Mixto de Arbitraje no consideraren un reclamo como incluido en los casos que prevé el Artículo 296, el acreedor queda facultado para presentarlo ante los tribunales o para intentar su cobro por otro medio legal.

La presentación de un reclamo a la Oficina suspende la prescripción.

24.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal Mixto de Arbitraje como finales y conclusivas y a obligar a sus nacionales a someterse a ellas.

25.

En cualquier caso en que la Oficina acreedora refuse, notificar un reclamo a la Oficina deudora o tomar cualquiera de las medidas que prevé este Anexo para hacer valer en su totalidad o en parte una solicitud que haya sido debidamente notificada, el acreedor enemigo tiene derecho a recibir de la Oficina un certificado en que conste el valor del reclamo, y tendrá derecho a presentar el reclamo ante los tribunales o intentar su cobro por cualquiera otro medio legal.

SECCION IV

BIENES, DERECHOS E INTERESES

ARTICULO 297

La cuestión de los bienes, derechos e intereses privados en país enemigo será solventada de conformidad con los principios sentados en la presente Sección y con las disposiciones del Anexo adjunto.

a). Las medidas excepcionales de guerra y las medidas de traspaso, tal como ven definidas en el Anexo adjunto, párrafo 3, tomadas por Alemania con relación a los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas, con inclusión de las sociedades y asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados, serán inmediatamente levantadas o suspendidas cuando la liquidación no haya sido terminada, y los bienes, derechos e intereses de que se trata serán restituidos a los derechos-habientes, quienes tendrán el pleno goce de ellos en las condiciones fijadas en el artículo 298.

b). A reserva de las disposiciones contrarias que pudieran resultar del presente Tratado, las Potencias Aliadas o Asociadas se reservan el derecho de retener y de liquidar todos los bienes, derechos e intereses pertenecientes, en la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, a nacionales alemanes o sociedades controladas por ellos en su territorio, en sus colonias, posesiones y países de protectorado, inclusive los territorios que les han sido cedidos en virtud del presente Tratado.

La liquidación se efectuará de conformidad con las leyes del Estado Aliado o Asociado interesado y el propietario alemán no podrá disponer de estos bienes, derechos e intereses, ni gravarlos con ninguna carga, sin el consentimiento de este Estado.

No se consideran como nacionales alemanes, en el sentido del párrafo anterior, los nacionales alemanes que adquieren de pleno derecho la nacionalidad de una Potencia Aliada o Asociada, por aplicación del presente Tratado.

c). Los precios o indemnizaciones que resulten del ejercicio del derecho de que trata el párrafo (b) se fijarán según los métodos de avalúo y de liquidación determinados por las leyes del país, en el cual los bienes hayan sido retenidos o liquidados.

d). En las relaciones entre las Potencias Aliadas o Asociadas o sus nacionales, de una parte, y Alemania o sus nacionales, de otra parte, se considerarán como definitivas y oponibles a cualquier persona, con las reservas previstas en el presente Tratado, todas las medidas excepcionales de guerra o de traspaso, o hechos cumplidos o por cumplir en virtud de esas medidas, tales como han sido definidas en los párrafos I a 3 del Anexo adjunto.

e). Los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas tendrán derecho a una indemnización por todos los daños o perjuicios causados a sus bienes, derechos o intereses, con inclusión de las sociedades o asociaciones en las cuales ellos estaban interesados en el territorio alemán, tal como existía en 10 de Agosto de 1914, por la aplicación tanto de medidas excepcionales de guerra como de medidas de traspaso que son objeto de los párrafos 1 y 3 del Anexo adjunto. Las reclamaciones formuladas a este respecto por esos nacionales serán examinadas y el importe de las indemnizaciones fijado por el Tribunal Arbitro Mixto previsto en la Sección VI o por un árbitro designado por dicho Tribunal, las indemnizaciones serán a cargo de Alemania y podrán ser tomadas sobre los bienes de los nacionales alemanes que se encuentren en el territorio o bajo el control del Estado del reclamante. Estos bienes podrán ser constituidos en prenda de las obligaciones enemigas, en las condiciones fijadas por el párrafo 4 del Anexo adjunto. El pago de esas indemnizaciones podrá ser hecho por la Potencia Aliada o Asociada y su importe cargado a la cuenta de Alemania.

f). Siempre que el nacional de una Potencia Aliada o Asociada, propietario de un bien, derecho o interés que haya sido objeto de una medida de traspaso en territorio alemán así lo desee, se satisfará la reclamación prevista en el párrafo (e) por la restitución de dicho bien, cuando el bien exista todavía en su naturaleza. En este caso Alemania deberá tomar todas las medidas necesarias para reponer al propietario evicto en posesión de su bien, libre de toda carga o servidumbre con que haya sido gravado después de la liquidación, e indemnizar a cualquier tercero que hubiere sido lesionado por la restitución.

Si la restitución de que se trata en el presente párrafo no puede efectuarse, podrán celebrarse acuerdos especiales, negociados por mediación de las Potencias interesadas o de las Oficinas de verificación y de compensación de que trata el Anexo adjunto a la Sección III, para establecer que el nacional de una Potencia Aliada o Asociada sea indemnizado del perjuicio de que trata el párrafo (e) por la concesión de ventajas o de equivalentes que el consienta en aceptar en representación del bien, de los derechos o de los intereses de que haya sido evicto.

En razón de las restituciones efectuadas de conformidad con el presente artículo, los precios o indemnizaciones fijados por aplicación del párrafo (e) quedarán disminuidos del valor actual del bien restituido, teniendo en cuenta las indemnizaciones por privación del goce del bien o por deterioro del mismo.

g). La facultad prevista en el párrafo (f) queda reservada a los propietarios nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas sobre el territorio de las cuales no se aplicaban antes de la firma del Armisticio medidas legislativas ordenando la liquidación general de los bienes, derechos o intereses enemigos.

h). Salvo el caso en que, por aplicación del párrafo (f), se hayan efectuado restituciones en especie, el producto neto de las liquidaciones de bienes, derechos e intereses enemigos, sea cual fuere el lugar en que se encontraban, hechas ya sea en virtud de legislación excepcional de guerra, ya por aplicación del presente artículo, y en general todos los haberes en numerario de los enemigos recibirán la afectación siguiente:

1°. En lo que se refiere a las Potencias que adoptan la Sección III y el Anexo adjunto, dichos productos y haberes serán anotados al crédito de la Potencia de que es nacional el propietario, por mediación de la Oficina de verificación y de compensación ins-

tituida por dicha Sección y Anexo; todo saldo que resulte a favor de Alemania será tratado de conformidad con el artículo 249.

2°. En lo que se refiere a las Potencias que no adoptan la Sección III y el Anexo adjunto, el producto de los bienes, derechos e intereses y los haberes en numerario de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, retenidos por Alemania, será pagado inmediatamente al derecho-habiente o a su Gobierno. Cada Potencia Aliada o Asociada podrá disponer del producto de los bienes, derechos e intereses y de los haberes en numerario de los nacionales alemanes que haya confiscado de acuerdo con sus leyes y reglamentos y podrá afectarlo al pago de las reclamaciones y acreencias definidas por el presente artículo o por el párrafo 4 del Anexo adjunto. Todo bien, derecho o interés o producto de la liquidación de este bien o todo haber en numerario del cual no se haya dispuesto de conformidad con lo dicho más arriba, puede ser retenido por dicha Potencia Aliada o Asociada, y, en este caso, su valor en numerario será tratado de conformidad con el artículo 243.

En el caso de las liquidaciones efectuadas, ya sea en los nuevos Estados signatarios del presente Tratado como Potencias Aliadas o Asociadas, sea en los Estados que no participan de las reparaciones que ha de pagar Alemania, el producto de las liquidaciones efectuadas por los Gobiernos de los dichos Estados deberá ser entregado directamente a los propietarios, a reserva de los derechos de la Comisión de reparaciones en virtud del presente Tratado, especialmente de los artículos 235 y 260. Si el propietario previsto por la Sección VI de la presente parte, o ante un árbitro designado por ese Tribunal, que las condiciones de la venta o que algunas medidas tomadas por el Gobierno del Estado de que se trata fuera de su legislación general, han causado injustos perjuicios al precio, el Tribunal o el árbitro tendrá la facultad de conceder al derecho-habiente una indemnización equitativa que deberá ser pagada por dicho Estado.

3°. Alemania se compromete a indemnizar a sus nacionales en razón de la liquidación o de la retención de sus bienes, derechos o intereses en Países Aliados o Asociados.

j). El importe de las contribuciones e impuestos sobre el capital que hayan sido cobrados por Alemania sobre los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas desde el 11 de Noviembre de 1918 hasta la expiración de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, o si se trata de bienes, derechos o intereses que han sido sometidos a medidas excepcionales de guerra, hasta la restitución de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, será reembolsado a los derechos-habientes.

ARTICULO 298

Alemania se compromete, en lo que se refiere a los bienes, derechos e intereses restituidos, por aplicación del artículo 297, párrafo (a) o (f), a los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, con inclusión de las sociedades o asociaciones en las cuales esos nacionales estaban interesados:

a). a colocar y mantener, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente Tratado, los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas en la situación de derecho en que se encontraban, en virtud de las leyes vigentes antes de la guerra, los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes;

b). a no someter los bienes, derechos o intereses de los Estados Aliados o Asociados a medidas referentes a la propiedad, que no se apliquen igualmente a los bienes, derechos e intereses de nacionales alemanes, y a pagar indemnizaciones convenientes en caso de que se tomaran esas medidas.

ANEXO

I.

En los términos del artículo 297, párrafo (d), se confirma la validez de todas las medidas atributivas de propiedad de todos los ordenanzas, para la liquidación de empresas o de sociedades y decisiones, o instrucciones dadas por cualquier tribunal o administración de una de las Altas Partes Contratantes

o que se reputa han sido dadas por aplicación de legislación de guerra, concerniente a los bienes, derechos o intereses enemigos. Los intereses de todas las personas deberán ser considerados como habiendo sido el objeto efectivo de todo reglamento, ordenanza, decisión o instrucción concerniente a bienes, derechos o intereses enemigos, hayan sido o no expresamente visados en dicha ordenanza, reglamento, decisión o instrucción. No se suscitará ninguna discusión en relación con la regularidad de un traspaso de bienes, derechos o intereses efectuados en vista de reglamentos, ordenanzas, decisiones o instrucciones como los antedichos. Queda igualmente confirmada la validez de todas las medidas tomadas con respecto a una propiedad, de una empresa o sociedad, ya se trate de investigación, secuestro, administración forzosa, ya de utilización, de requisición, de vigilancia o de liquidación, de la venta o de la administración de los bienes, derechos o intereses, del cobro o del pago de deudas, del pago de gastos, cargas, gastos, y de cualesquiera otras medidas efectuadas en cumplimiento de ordenanzas, reglamentos, decisiones o de instrucciones dadas o ejecutadas por tribunales o administraciones de una de las Altas Partes Contratantes o reputadas como habiendo sido dadas o ejecutadas por aplicación de la legislación especial de guerra con respecto a bienes, derechos e intereses enemigos, con la condición de que las disposiciones de este párrafo no perjudicarán los derechos de propiedad adquiridos con anterioridad de buena fé y por un justo precio, de conformidad con la ley del lugar donde estén situados los bienes, por los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas. Las estipulaciones del presente párrafo no se aplican aquellas de las medidas enumeradas más arriba que han sido tomadas por Alemania en territorios invadidos u ocupados, ni tampoco a aquellas de las medidas mencionadas que han sido tomadas por Alemania o por las autoridades alemanas desde el 11 de Noviembre de 1918, pues todas esas medidas quedan nulificadas.

2.

Ningún reclamo o acción de Alemania o de sus nacionales, sea cual fuere su residencia, puede aceptarse contra una Potencia Aliada o Asociada o contra una persona cualquiera, obrando en nombre o a las órdenes de cualquier jurisdicción o administración de dicha Potencia Aliada y Asociada, en relación con acto u omisión con respecto a los bienes, derechos o intereses de los nacionales alemanes y efectuados durante la guerra, o en vista de la preparación de la guerra. Es igualmente inaceptable toda reclamación o acción con motivo de acto u omisión resultante de las medidas excepcionales de guerra, leyes y reglamentos de cualquier Potencia Aliada o Asociada.

3.

En el artículo 297 y en el presente Anexo, la expresión "medidas excepcionales de guerra" comprende las medidas de toda naturaleza, legislativas, administrativas, judiciales o cualesquiera otras medidas tomadas o que se tomen ulteriormente con respecto a bienes enemigos, y que han tenido o tengan por efecto, sin afectar a la propiedad, quitar a los propietarios de libre disposición de sus bienes, especialmente las medidas de vigilancia, de administración forzosa, de secuestro, o las medidas que han tenido o tengan por objeto tomar, utilizar o bloquear los haberes enemigos, por cualquier motivo, en cualquiera forma y en cualquier lugar que fuere.

Los hechos cumplidos en ejecución de esas medidas son todos los decretos, instrucciones, órdenes u ordenanzas de las administraciones o tribunales en aplicación de estas medidas a los bienes enemigos, así como todos los actos ejecutados por persona que tenga a su cargo la administración o la vigilancia de los bienes enemigos, tales como pago de deudas, cobro de acreencias, pago de gastos, cargas o desembolsos, cobro de honorarios.

Las medidas de traspaso son las que han afectado o afectarán la propiedad de los bienes enemigos transfiriendo todo o parte a otra persona distinta del propietario enemigo, y sin su consentimiento, especialmente las medidas que ordenaron u ordenaron la venta, la liquidación, la devolución de propiedades o de bienes enemigos, la anulación de los títulos o valores mobiliarios.

4. Los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes en los territorios de una Potencia Aliada o Asociada, así como el producto neto de su venta, liquidación u otras medidas de traspaso, podrán ser gravados por esta Potencia Aliada o Asociada, en primer lugar, con el pago de las indemnizaciones debidas con motivo de las relaciones con respecto a sus bienes, derechos e intereses, con inclusión de las sociedades o asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados en territorio alemán o de las acreencias que tienen sobre los nacionales alemanes, así como con el pago de las reclamaciones presentadas por actos cometidos por el Gobierno alemán o por cualquiera autoridad alemana después del 31 de Julio de 1914 y antes de que esta Potencia Aliada o Asociada tomara parte en la guerra. El importe de esta clase de reclamación podrá ser fijado por un árbitro designado por el señor Gustavo Ador, si éste concuerda en ello, o, de lo contrario, por el Tribunal arbitral mixto previsto en la Sección VI. Podrán ser gravados, en segundo lugar, con el pago de las indemnizaciones debidas con motivo de reclamación de los nacionales de la Potencia Aliada con respecto a sus bienes, derechos e intereses en el territorio de las demás Potencias enemigas, en cuanto esas indemnizaciones no hayan sido cubiertas en otra forma.

5. No obstante las disposiciones del artículo 297, en los casos en que inmediatamente antes del principio de la guerra, una sociedad autorizada en un Estado Aliado o Asociado tenía en común con una sociedad controlada por ella y autorizada en Alemania, derecho al uso en otros países de marcas de fábrica o de comercio, o cuando tenía el goce, junto con esta sociedad, de artículo para la venta en otros países, sólo la primera sociedad tendrá el derecho de usar estas marcas de fábrica en otros países, con exclusión de la sociedad alemana; y los procedimientos de fabricación comunes serán entregados a la primera sociedad; no obstante cualquiera medida tomada en aplicación de la legislación de guerra alemana con respecto de la segunda sociedad o de sus intereses, propiedades comerciales o acciones. Sin embargo, la primera sociedad, si se le hiciera una petición al respecto, remitirá a la sociedad modelos que le permitan continuar la fabricación de mercancías que deban ser consumidas en Alemania.

6. Hasta el momento en que la restitución media efectuarse de conformidad con el artículo 297, Alemania es responsable de la conservación de los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, con inclusión de las sociedades y asociaciones en las cuales esos nacionales estaban interesados, que han sido sometidas por ella a una medida excepcional de guerra.

7. Las Potencias Aliadas o Asociadas deberán dar a conocer, en el plazo de un año, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, los bienes derechos e intereses sobre los cuales cuentan ejercer el derecho previsto en el artículo 297, parágrafo (f).

8. Las restituciones previstas en el artículo 297 se efectuarán por orden del Gobierno alemán o de las autoridades que lo hayan sustituido. Informes detallados sobre la gestión de los administradores se darán a los interesados por las autoridades alemanas, a petición de éstos, la cual puede ser dirigida desde la puesta en vigor de este Tratado.

9. Los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes continuarán sometidos a las medidas excepcionales de guerra, tomadas o que se tomen con respecto a ellos, hasta que quede terminada la liquidación de que trata el artículo 297, parágrafo (b).

10. Alemania entregará a cada Potencia Aliada o Asociada, en un plazo de seis meses a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, todos los contratos, certificados, actos y demás títulos de propiedad que se encuentran en poder de

sus nacionales y se relacionan con bienes, derechos e intereses situados en el territorio de dicha Potencia Aliada o Asociada, con inclusión de las acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios de cualesquiera sociedades autorizadas por las leyes de esta Potencia.

Alemania entregará en cualquier momento, a petición de la Potencia Aliada o Asociada interesada, todos los informes concernientes a los bienes, derechos e intereses de nacionales alemanes en dicha Potencia Aliada o Asociada, así como a las transacciones que hayan podido efectuarse, desde el 1º de Julio de 1914, con respecto a dichos bienes, derechos o intereses.

11. En el término «haber en numerario» debe incluirse todos los depósitos o provisiones constituidos antes o después de la declaración de guerra, así como todos los haberes procedentes de depósitos, de rentas o de beneficios cedidos por los administradores, sucesores u otras personas de provisiones constituidas en bancos o de cualquier otra procedencia, con exclusión de toda suma de dinero que pertenezca a las Potencias Aliadas o Asociadas a sus Estados especiales, provincias o municipalidades.

12. Se anularán las colocaciones de fondos efectuadas, en cualquier lugar que fuere, procedentes de haberes en numerario de los nacionales de las Altas Partes Contratantes, con inclusión de las sociedades y asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados, por las personas responsables de la administración de los bienes enemigos o que controlan esa administración, o por orden de esas personas o de una autoridad cualquiera; el pago de esos haberes se efectuará sin tener en cuenta esas colocaciones de fondos.

13. Alemania entregará a las respectivas Potencias Aliadas o Asociadas, en el plazo de un mes a contar de la puesta en vigor de este Tratado, o a petición de ellas en cualquier momento en lo sucesivo, todas las cuentas o documentos de cuentas, archivos, documentos e informes de cualquiera naturaleza que se encuentren en su territorio y que se relacionen con los bienes, derechos e intereses de los nacionales de estas Potencias, con inclusión de las sociedades o asociaciones en las cuales estos nacionales estaban interesados, que hayan sido objeto de una medida excepcional de guerra o de una medida de traspaso, ya sea en Alemania, ya en los territorios que han sido ocupados por Alemania o sus aliados.

14. Las disposiciones del artículo 297 y del presente Anexo, relacionadas con los bienes, derechos e intereses en países enemigos y el producto de su liquidación, se aplicarán a las deudas, créditos y cuentas, ya que la Sección III no reglamenta más que los métodos de pago.

Para el arreglo de las cuestiones de que trata el artículo 297 entre Alemania y las Potencias Aliadas y Asociadas, sus colonias o protectorados o uno de los Dominios Británicos o la India, con relación a los cuales no se haya hecho la declaración de que trata la Sección III, y entre sus nacionales respectivos, las disposiciones de la Sección III en relación con la moneda en la cual debe hacerse el pago y con el tipo de cambio y de intereses, serán aplicables, a menos que el Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada interesada notifique a Alemania, dentro de los seis meses siguientes a la puesta en vigor de este Tratado, que dichas cláusulas no son aplicables.

15. Las disposiciones del artículo 297 y del presente Anexo se aplican a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística que van o irán comprendidos en la liquidación de los bienes, derechos, intereses, sociedades o empresas, efectuada por aplicación de la legislación excepcional de guerra por las Potencias Aliadas o Asociadas o por aplicación de las estipulaciones del artículo 297, parágrafo (b).

SECCION V  
CONTRATOS, PRESCRIPCIONES, SENTENCIAS

ARTICULO 299

a). Los contratos celebrados entre

enemigos se considerarán como habiendo quedado anulados desde el momento en que dos de las partes se hayan vuelto enemigos, salvo en lo que se refiere a las deudas y otras obligaciones pecuniarias resultantes de la ejecución de un acto o de un pago previsto por estos contratos o categorías de contratos previstos a continuación o en el Anexo adjunto.

b). Serán exceptuados de la anulación, en los términos del presente artículo, los contratos cuya ejecución reclamen, en el interés general, los Gobiernos de las Potencias Aliadas o Asociadas de que una de las partes sea nacional, en un plazo de seis meses a contar desde la puesta en vigencia del presente Tratado.

Cuando la ejecución de los contratos así mantenidos suponga para una de las partes un perjuicio considerable, por efecto del cambio en las condiciones del comercio, el Tribunal arbitral mixto de que trata la Sección VI podrá atribuir a la parte lesionada una indemnización equitativa.

c). En razón de las disposiciones de la Constitución y de las leyes de los Estados Unidos de América, del Brasil y del Japón, el presente artículo, así como el artículo 300 y el Anexo adjunto, no se aplicarán a los contratos celebrados entre nacionales de estos Estados con nacionales alemanes, y, del mismo modo, el artículo 305 no se aplicará a los Estados Unidos de América ni a sus nacionales.

d). El presente artículo así como el Anexo adjunto no se aplican a los contratos cuyas partes se han vuelto enemigas una de otra por el hecho de que una de ellas era habitante de un territorio que cambia de soberanía, en cuanto esta parte haya adquirido, por aplicación del presente Tratado, la nacionalidad de una Potencia Aliada o Asociada, ni a los contratos celebrados entre nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas entre las cuales el comercio se ha interrumpido por el hecho de que una de las partes se encontraba en un territorio de una Potencia Aliada o Asociada ocupada por el enemigo.

e). Ninguna de las disposiciones del presente artículo y del Anexo adjunto puede considerarse como que invalida una operación efectuada legalmente en virtud de contrato celebrado entre enemigos con autorización de una de las Potencias beligerantes.

ARTICULO 300

a). Todos los períodos de prescripción o limitación del derecho de acción, hayan empezado a correr antes o después del principio de la guerra, serán suspendidos durante la guerra, en el territorio de las Altas Partes Contratantes, en cuanto se refiera a las relaciones entre enemigos; volverán a correr de nuevo a lo más pronto tres meses después de la puesta en vigencia del presente Tratado. Esta disposición se aplicará al período prescrito para la presentación de cupones de intereses o de dividendos o para la de valores que han sido favorecidos en los sorteos para amortización o reembolsables por cualquier otro motivo.

b). En caso que, debido a la falta de cumplimiento de un acto o de una formalidad durante la guerra, se hayan tomado en el territorio alemán medidas de ejecución en perjuicio de un nacional de las Potencias Aliadas o Asociadas, la reclamación formulada por ese nacional será presentada ante el Tribunal arbitral mixto de que trata la Sección VI, a menos que el negocio no sea de la competencia de un Tribunal de una Potencia Aliada o Asociada.

c). A petición del nacional interesado de una Potencia Aliada o Asociada, el Tribunal arbitral mixto ordenará la restauración de los derechos lesionados por las medidas de ejecución mencionadas en el parágrafo (b), siempre que ello sea equitativo y posible en vista de las circunstancias especiales del caso.

Si esta restauración fuere injusta o imposible, el Tribunal arbitral podrá conceder a la parte lesionada una indemnización que será a cargo del Gobierno alemán.

d). Cuando un contrato entre enemigos haya sido invalidado, ya sea en vista del hecho de que una de las partes no ha cumplido con alguna de sus cláusulas, ya sea en razón del ejercicio de un derecho estipulado en el contrato, la parte lesionada podrá dirigirse al Tribunal arbitral mixto para obtener reparación. El Tribunal tendrá en este caso los poderes previstos en el parágrafo (c).

(e). Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo se aplicarán a los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas que hayan sufrido perjuicio en vista de medidas previstas más arriba, tomadas por Alemania en territorio invadido u ocupado, si no hubieren sido indemnizados de otro modo.

f). Alemania indemnizará a todo tercero lesionado por las restituciones o restauraciones de derecho ordenadas por el Tribunal arbitral mixto de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo.

g). En lo que se refiere a los instrumentos negociables el plazo de tres meses, previsto en el parágrafo (a), empezará a correr desde el día en que hayan tenido fin de modo definitivo las medidas excepcionales aplicadas en los territorios de la Potencia interesada en cuanto a los instrumentos negociables.

ARTICULO 301

En las relaciones entre enemigos, ningún instrumento negociable librado antes de la guerra se considerará como invalidado por el solo hecho de no haber sido presentado para la aceptación o para el pago en los plazos requeridos, ni por falta de aviso a los libradores o a los endosantes de la no-aceptación o del no-cumplimiento, ni en vista de la falta de protesta o de cumplimiento de una formalidad cualquiera durante la guerra.

Si el período durante el cual el instrumento negociable hubiera debido ser presentado para la aceptación o para el pago, o durante el cual el aviso a los endosantes, o durante el cual el instrumento hubiera debido ser protestado, se ha vencido durante la guerra, y si la parte que hubiera debido presentar o protestar el instrumento o dar aviso de la no-aceptación o del no-cumplimiento o haga la protesta del caso.

ARTICULO 302

Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una Potencia Aliada o Asociada, en los casos para los cuales esos tribunales son competentes de acuerdo con el presente Tratado, serán consideradas en Alemania como que tienen la autoridad de cosa juzgada y serán ejecutadas sin necesidad de exequatur.

Si una sentencia, sea cual fuere la materia de que trate, hubiere sido pronunciada durante la guerra por un tribunal alemán, contra un nacional de las Potencias Aliadas o Asociadas, en una instancia en que éste no ha podido defenderse, el nacional aliado o asociado que haya sufrido, en vista de ella, algún perjuicio, podrá obtener una reparación que será fijada por el Tribunal mixto de que trata la Sección VI.

A petición del nacional de la Potencia Aliada o Asociada, la reparación efectuada, por orden del Tribunal arbitral mixto y, cuando ello sea posible, por la reposición de las partes en la situación en que se encontraban antes de la sentencia dictada por el tribunal alemán.

La reparación podrá también ser obtenida ante el Tribunal mixto por los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas que hayan sufrido perjuicio con motivo de las medidas judiciales tomadas en los territorios invadidos u ocupados, si no hubieren sido indemnizados de otro modo.

ARTICULO 303

La expresión «durante la guerra», en el sentido de las Secciones III, IV, V y VII, comprende, para cada Potencia Aliada o Asociada, el período comprendido entre el momento en que ha existido el estado de guerra entre Alemania y esa Potencia y la puesta en vigor del presente Tratado.

ANEXO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. En el sentido de los artículos 299, 300 y 301, las personas que son partes en un contrato se considerarán como enemigas entre sí cuando el comercio entre ellas haya sido prohibido o se haya convertido en ilegal en vista de las leyes, decretos o reglamentos a que una de esas partes estaba sometida, y esto a contar, ya sea de la fecha en que este comercio fué prohibido, ya sea del día en que se convirtió en ilegal, de cualquier modo que haya sido.

2. Se exceptúan de la anulación prevista en el artículo 299, y quedarán vigentes, sin perjuicio de los derechos previstos en el artículo 297, párrafo (b) de la Sección IV, y a reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos internacionales dictados durante la guerra por las Potencias Aliadas o Asociadas, así como de las cláusulas de los contratos:

- a). Los contratos que tienen por objeto el traspaso de propiedades, de bienes y efectos muebles o inmuebles, cuando la propiedad haya sido traspasada o el objeto entregado antes de que las partes se hayan vuelto enemigas;
b). Los contratos de arrendamiento, alquiler y promesa de alquiler;
c). Los contratos de hipoteca, de prenda o de gravamen;
d). Las concesiones relativas a minas, canteras o depósitos;
e). Los contratos celebrados entre particulares y Estados, Provincias, Municipios u otras personas jurídicas administrativas análogas, y las concesiones dadas por dichos Estados, Provincias, Municipios u otras personas jurídicas administrativas análogas.

3. Si las disposiciones de un contrato quedaren en parte anuladas, de conformidad con el artículo 299, y si la disposición que se anula, las demás disposiciones de ese contrato subsistirán a reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos internacionales previstos en el párrafo 2 que antecede. Si la disposición no puede efectuarse, el contrato se considerará como anulado en sus totalidad.

(Continuará)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 81 DE 1920

(DE 13 DE MAYO)

por el cual se nombra en interinidad Gobernador de la Provincia de Los Santos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Higinio Mososo, Gobernador interino de la Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 82 DE 1920

(DE 13 DE MAYO)

por el cual se dicta una medida relacionada con la «Lotería Nacional de Beneficencia».

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunas personas hacen negocio ilícito con los billetes que para sus sorteos expende la «Lotería Nacional de Beneficencia» revendiéndolos a un precio mayor que el asignado legalmente a esos documentos;

Que con esa forma dichas personas participan de las utilidades de un juego cuyo manejo exclusivo lo tiene el Estado y cuyas utilidades han de destinarse a ciertos fines establecidos en la Ley;

Que tal cosa contraviene el espíritu y letra de las disposiciones que sobre juegos existen en la República.

DECRETA:

A quienes revendieren billetes de la «Lotería Nacional de Beneficencia», a un

precio mayor que lo estipulado legalmente, se les considerará como infractores del artículo 1238 del Código Administrativo y se les aplicará la sanción de que trata el artículo 1241 de la ex-certa citada.

se y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de 1920.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 46

por la cual se revocan las Resoluciones número 9 de 9 de Enero de este año dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, y la número 43 de 30 de Abril próximo pasado, dictada por el Gobernador de la Provincia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Mayo 13 de 1920.

Ha ingresado a este Despacho un juicio de Policía correccional contra Herminia Iturralde, decidido en primera instancia por el Alcalde del Distrito de Panamá, juicio que obedece a un denuncia entablado contra dicha persona por Enriqueeta Berguido por injurias que de aquella recibiera. Esa causa ha sido también fallada en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia, ante el cual, en tiempo oportuno, se ha solicitado la avocación por el Presidente de la República, solicitud que ha sido acogida.

Procede, pues, pasar a decidir en definitiva este asunto, para lo cual se considera lo siguiente:

Que en este juicio han declarado en contra de Herminia Iturralde los señores Carlos Muñoz y Guillermo González y las señoras Lucía Murillo y Josefina Chong. De entre los testimonios de esos testigos sólo tiene fuerza probatoria el de Josefina Chong. Carlos Muñoz es amigo íntimo de Enriqueeta Berguido hasta el punto de que se llaman primos; Lucía Murillo lleva vida marital con un hermano de la demandante, es amiga de ésta y ha tenido serios disgustos con la Iturralde, y Guillermina González no es sino un testigo que habla por referencias. Y es entendido que la ley presume que tiene interés en faltar a la verdad el que declare en favor de su amigo íntimo o contra su enemigo capital, y que es testigo hábil el que no tenga interés en faltar a la verdad, y que el dicho de un sólo testigo hábil no constituye prueba plena.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar, como en efecto se revoca, la Resolución número 9 de 9 de Enero último, Sección Segunda, del Alcalde del Distrito de Panamá, y la número 43 del 30 de Abril próximo pasado, del Gobernador de la Provincia, por la cual se aprueba la anterior. Por consiguiente, Herminia Iturralde queda relevada de toda pena.

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 130

por la cual se le concede libertad condicional al reo Vicente Vanegas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 130.—Panamá, 13 de Mayo de 1920.

Vicente Vanegas, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Judicial, y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Vicente Vanegas la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el diez y seis de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean diez meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º. Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 131

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 131.—Panamá, 13 de Mayo de 1920.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con carácter de irrevocable, presenta el señor Arcelio Martínez del puesto de Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas, para el que fue nombrado por Decreto número 41, de 1919.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 132

por la cual se le concede libertad condicional a los reos Manuel González, Jacinto Núñez y Francisco Núñez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 132.—Panamá, 13 de Mayo de 1920.

Manuel González, Jacinto Núñez y Francisco Núñez, panameños, reos del delito de hurto, solicitan del Ejecutivo se les conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del C. Penal, y al efecto acompañan copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fueron condenados, y mandan certificados expedidos por el Director General del Presidio en los que consta que los peticionarios han observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel González, Jacinto Núñez y Francisco Núñez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que les fue impuesta, y como el diez y seis de los corrientes cumplen las dos terceras partes de la pena que les fue impuesta, se ordena que sean puestos en libertad en esa fecha, quedando sujetos a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que les falta de la condena, o sean siete meses y quince días.

Los peticionarios quedan sujetos, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º. Declarar su domicilio a la primera autoridad del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarla sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º. Observar las reglas de inspección que aquélla le señale;

3º. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores o la comisión de un nuevo delito privan a los favorecidos del beneficio de la libertad condicional, y volverán a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 53 DE 1920

(DE 13 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la «Compañía de Navegación Nacional» Expendidora Oficial de Especies Venales en este Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 290

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 290.—Panamá, Mayo 6 de 1920.

RESUELTO:

Concédesse la licencia que solicita el señor Carlos Berguido, para separarse por el término de dos meses del cargo de Juez Ejecutor de las Provincias de Panamá y Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 295

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 295.—Panamá, Mayo 7 de 1920.

RESUELTO:

Concédesse al señor José María García de Parades la licencia con sueldo que por término de treinta días solicita para separarse del cargo de Liquidador de la Sección de Ingresos de esta Secretaría, a partir del 17 del corriente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 298

aida a una consulta del señor Notario Público Número Primero.

pública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Número 298.—Panamá, Mayo 7 de 1920.

El señor Notario Público Número Primero de este Circuito, hace la siguiente consulta:

«Los contratos que pasen ante Notario, cuyo registro es potestativo del interesado, deben llevar timbre correspondiente, aunque el interesado manifieste que es su intención registrarlos?»

«En caso afirmativo, estarán obligados a interesados a pagar el derecho de registro o sólo la diferencia entre el valor y el timbre y el impuesto?»

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 392 del Código Fiscal dispone que «Todo acto, contrato, documento u obligación que versare sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República deberá llevar un timbre nacional cuyo valor se computará a zona de diez centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho acto, contrato, documento u obligación», y el artículo 406 del mismo Código de Leyes establece que, «Los actos que pasen ante Notario, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, harán constar el valor en la escritura y expresará el valor en las estampillas.

Si siguiendo el análisis del Código se encuentra la disposición contenida en el inciso 12 del artículo 398, que exonera el pago del impuesto los actos, contratos, documentos u obligaciones que son sujetos al pago del impuesto de registro.

Como muy bien puede observarse, el espíritu y la letra de las disposiciones citadas, están conformes en que los isenos actos, contratos, documentos u obligaciones no deben pagar los impuestos de registro y de timbre; pero siendo potestativo de los interesados, en cierta parte de documentos o registros o no, debe el Ejecutivo dictar las medidas conducentes a que tales documentos pasen uno de los dos impuestos establecidos, ya que esa ha sido la intención del legislador.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los contratos que pasen ante notario, o registro es potestativo del interesado, llevarán el timbre correspondiente u cuando los interesados manifiestan que es su intención registrarlos.

Los mencionados documentos sólo podrán ser eximidos del pago de este impuesto, cuando se compruebe, con recibo expedido por el Tesorero de la Oficina de Registro Público, que se ha depositado en su poder una suma que cubra los derechos de registro que pueda causar el documento que va a extenderse, esta suma será devuelta cuando el documento haya sido registrado y se hayan pagado los derechos, pero pasará al Tesoro Nacional en calidad de multa, si a vez pasado el término regular para inscripción, no se ha presentado el documento a la Oficina respectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 30

la cual se aprueba un avalúo y se da una autorización al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

pública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 30.—Panamá, Mayo 5 de 1920.

isto en el informe rendido a esta Secretaría por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, relacionado una solicitud de compra de un lote terreno ubicado en la baja mar de la mencionada ciudad, distinguido con el

número 48, de la cuadra 23, en la Calle 3ª, de diez metros de frente por 20 de fondo, hecha por el señor Alfredo Schieck, a nombre del señor Alberto Lerr Herbert, y teniendo en cuenta que han sido llenados al respecto todos los requisitos que exige la Ley 62 de 31 de Marzo de 1904, y encontrándose razonable el precio de B. 300.00 fijado a dicho lote por los peritos nombrados al efecto.

SE RESUELVE:

Aprobar el avalúo hecho por los peritos en referencia, y autorizar al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre el contrato de venta en los términos solicitados, y para que, a nombre del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura con la inserción de los documentos necesarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 25 DE 1920

(DE 8 DE MAYO),

por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante ocasionada con la renuncia de la señora Elvira Mopica de Comanto, promuévese a la señorita Rosa Mendoza al puesto de Oficial Primero de la Dirección General de Estadística, y en reemplazo de la señorita Mendoza, nómbrase al señor Laureano Conte J., Oficial Segundo de dicha Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno; y Ramón Fernández, en su propio nombre por la otra parte, que en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete:

a). A construir un bebedero en cada uno de los corrales que ha terminado en Barranco Colorado conforme a los detalles en el plano «Corral de Barranco Colorado» Secretaría de Fomento.—Sección Técnica.—número 945-A3.

b). A usar una mezcla de 1:2½:5 en el concreto con que va a construir los bebederos mencionados.

c). A rebojar la loma central del corral hasta recomer de ella setenta y cinco metros cúbicos.

d). A ejecutar el corte anterior de manera de dejar una pendiente fácil para el encorralamiento de los animales, y

e). A entregar los bebederos y demás obras estipuladas, dentro de 30 días a partir de la fecha, completamente terminadas.

Artículo 2º El Gobierno se compromete a suministrarle al Contratista todos los materiales que necesite para dichas obras y a pagarle, tan pronto éstas sean recibidas a satisfacción, la suma de ciento setenta y cinco balboas (B. 175.00).

Artículo 3º Este contrato necesita para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República.

En fé de lo cual se extiende el presente y se firma, en Panamá, a los diez días

del mes de Abril de mil novecientos veinte.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

Ramón Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Abril de 1920.

Aprobado:

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Alberto B. de Obarrio, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar como en efecto se celebra el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete, de acuerdo con la licitación verificada el día 10 de Abril último, y aprobada por Resolución número 18, fechada el 28 del mismo mes, a suministrar para la construcción del Nuevo Hospital, «Santo Tomás», trescientos sesenta y cinco mil seiscientos (365.600) pies de la madera llamada «Common Yellow Pine No. 1», conforme a la siguiente especificación de cantidades y tamaños, contenida en el pliego de cargos respectivo:

Table with 3 columns: Tamaño en bruto, Número de piezas, Largas en pies Total de pies. Rows include various sizes like 8x8, 6x6, 4x6, 4x4, 2x12, 2x8, 2x6, 2x4, 1x3, 1x6, 1x12, and a Total row.

Artículo 2º La madera que el Contratista habrá de suministrar, conforme al detalle del artículo anterior, se entenderá que tendrá no menos de quince anillos por pulgada en un promedio de cinco pulgadas en la superficie de las tablas entregadas.

Se admitirá en la entrega, tablas que presenten nudos, pequeños agujeritos y

torceduras, siempre que estén relativamente libres de defectos en la huida, y que esas torceduras, etc., no les inhabiliten para ser empleadas en usos corrientes en todo su largo y ancho.

La primera entrega consistirá aproximadamente de 109.000 pies de barrote y tablones. Las entregas posteriores constarán como de 160.000 pies por mes.

Artículo 3º El precio de la madera que el Contratista se obliga a suministrar es de ochenta balboas (B. 80.00) por cada mil pies, de acuerdo con su oferta que fué aceptada, incluyendo el costo de entrega en el patio de carga del Ferrocarril de Panamá, pero no el valor de los derechos que deben ser pagados al Gobierno Nacional.

Artículo 4º Queda encargado el Arquitecto Jefe de los trabajos de construcción del Nuevo Hospital, James C. Wright, para fijar de acuerdo con las necesidades de la obra, las fechas en que el Contratista deberá hacer entrega de la madera, y éste se obliga a aceptar y cumplir las indicaciones de dicho empleado.

Artículo 5º Será motivo de rescisión de este Contrato la falta de cumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones que contrae, la cual podrá ser declarada administrativamente sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo 6º El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista el precio acordado de ochenta balboas (B. 80.00) por millar de pies de madera, en partidas y a medida que el Contratista vaya efectuando las entregas de los pedidos que Wright le haga. El recibo de cada partida se hará a satisfacción de dos peritos o de dos empleados que la Secretaría de Fomento designe al efecto. Este pago se hará de los fondos de la «Lotería Nacional de Beneficencia» destinados a la construcción del Nuevo Hospital.

Artículo 7º Para garantizar las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, el Contratista presenta como fiador mancomunado y solidario, por la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B. 15.000.00) al señor Nicandro A. de Obarrio, quien renuncia el beneficio de excusión.

Artículo 8º Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

En fé de lo cual se extiende y firma el presente en Panamá, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

A. B. de Obarrio.

El Fiador,

Nicanor A. de Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Mayo de 1920.

Aprobado:

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para inscripción, en el día 6 de Mayo de 1920.

Escritura número 180 de 28 de Septiembre de 1910, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual el señor Herber Lerr retrovende una casa a la señora María Cornelia R. viuda de August Robinson, ubicada en la ciudad de Bocas del Toro.

Escritura número 562 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Antonio Vallarino vende a Micaela Fábrega de Icaza la parte que tiene de la sociedad denominada «Antonio Vallarino y Compañía».

Escritura número 563 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se reforma la sociedad denominada «Antonio Vallarino y Compañía», con un capital social de siete mil quinientos balboas.

Patente de nacionalización del bongo denominado «Seis de Mayo», expedida por el Jefe de la Sección de Ingresos el 23 de Abril pasado, de propiedad de Julián Ardians.

Escritura número 127 de 14 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual George Emanuel Ahues vende a Louis Deveaux y otra, una casa de su propiedad que posee en la ciudad de Colón.

Escritura número 128 de 14 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Luis Deveaux y otra, constituyen hipoteca sobre una casa de su propiedad, ubicada en la ciudad de Colón, a favor de Martha Deveaux, por la suma de cinco mil balboas.

Escritura número 155 de 4 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en la ciudad de Colón, expedido a favor de Luis F. Estenoz.

Escritura número 93 de 11 de Septiembre del año pasado, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Isaac Gómez obtiene título de propiedad sobre un lote de terreno denominado «El Calabozo», ubicado en el Distrito de San Francisco.

Escritura número 27 de 30 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Calixto Fábrega obtiene título de propiedad sobre un lote de terreno denominado «La Esperanza», ubicado en el Distrito de Montijo.

Escritura número 281 de 30 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Calixto Fábrega obtiene título de propiedad sobre un lote de terreno denominado «La Esperanza» ubicado en el Distrito de Montijo.

Escritura número 107 de 30 de Abril pasado, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Walter Frederick Van Dame sustituye en James Samuel Bowdry el poder general, que a él le fué conferido por el señor Roberto Samuel Carlson.

Escritura número 1494 de 31 de Octubre del año pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Guillermo Crosby confiere poder especial a Enrique Darío Bejarano.

Certificado número 643 de 6 de los corrientes, expedido por el Gobernador de esta Provincia, en la cual consta la matrícula de la razón comercial denominada «J. P. Arango & Compañía Incorporadas».

Escritura número 561 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Cirio Luis Uriola cancela hipoteca a Augusto Regis.

Oficio número 102 de 5 de los corrientes, dirigido a este Despacho por el Juez Segundo de este Circuito, por el cual corrige la diligencia de fianza otorgada por Francisco Villalobos en el juicio contra Aloides de la Espriella.

Escritura número 406 de 24 de Marzo pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Magdalena Hernández de Jurado y Paula Rivera aclaran y adicionan la escritura número 200 de 11 de Junio de 1919.

Escritura número 546 de 30 de Abril pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Magdalena Hernández de Jurado y Paula Rivera corrigen el error de la escritura número 406 de 24 de Marzo pasado.

Certificado número 536 de los corrientes, expedido por el Gobernador de esta Provincia, en el cual consta la matrícula de la razón comercial denominada «Woo Sang Lee».

Escritura número 620 de 19 de Julio de 1913, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Manuel Espinosa B. vende un lote de terreno a María Ossa de Amador.

Oficio número 573 de 28 Abril pasado, del Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, en el cual comunica a este Despacho que por auto de 22 del mismo mes de Abril se ha decretado secuestro de

una finca de propiedad del señor Chong Lee, ubicada en jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande.

Telegrama dirigido por el Juez Municipal del Distrito de Aguadulce comunicando al Jefe de esta Oficina, que en el juicio ejecutivo seguido por A. C. Ponzada contra Alfredo Herrera, por ciento cincuenta y siete balboas cincuenta centésimos, se ha decretado embargo, depósito y avalúo de una casa ubicada en la ciudad de Aguadulce perteneciente al ejecutado.

Escritura número 24 de 29 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual C. A. Fábrega obtiene título de propiedad de un lote de terreno denominado «Terreñals», ubicado en el Distrito de Montijo.

Panamá, Mayo 6 de 1920.

ANGEL M. FERRARI P., Oficial Mayor encargado de la Oficina.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Mayo de 1920.

Escritura número 386 de 15 Septiembre de 1917, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Victoria García de Paredes de de la Guardia vende a Lisandro Escobar los derechos hereditarios que tiene en la mortuoria de su madre Catalina Lewis de García de Paredes.

Escritura número 486 de 17 de Noviembre de 1917, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Ramón García de Paredes vende a Lisandro Escobar los derechos hereditarios que tiene en la sucesión de su madre Catalina Lewis viuda de García de Paredes.

Oficio número 300 de 27 de Marzo pasado, dirigido a este Despacho por José D. Soto, en su carácter de Jefe, Tercero Municipal de este Distrito, en el cual ordena se cancele la inscripción provisional llevada a cabo en el folio 426 del Tomo 22 de la propiedad, Sección de Panamá, efectuada sobre una finca de propiedad de Emilio Rivera Sandoval.

Escritura número 1039 de 24 de Septiembre de 1918 de la Notaría Primera de este Circuito, por medio de la cual se protocolizan varias piezas del juicio de sucesión del señor Manuel Salvador Vazquez y las diligencias practicadas para la adjudicación de los bienes dejados por el mencionado Ycaza.

Escritura número 567 de 6 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional, representado por el Gobernador de esta Provincia adjudica a título de venta un lote de terreno ubicado en el Distrito de Chepo a José Rutilio García.

Escritura número 554 de 3 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Nestor Melo Aspedilla y Vicente Melo Oliver confieren poder general al señor Rodolfo Romeo Leroux.

Escritura número 164 de 6 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Elias Shabot, David y Yomtov Turgeman constituyen una sociedad colectiva de comercio con asiento en la plaza de Colón y bajo la razón o firma social de Turgeman y Shabot, con un capital social de siete mil doscientos cincuenta balboas.

Escritura número 517 de 24 de Abril pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la Compañía de Préstamos y Construcciones cancela hipoteca a Josefa Faustina Cedeño.

Certificado número 641 de 13 de Abril pasado, expedido por el Gobernador de esta Provincia, en el cual consta la matrícula 1ª de la razón comercial de Timoteoni Lupi.

Diligencia de fianza extendida el 6 de los corrientes, ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, en la cual Leopoldo Valdés Andrión con el fin de constituirse fiador de costas en el juicio que sigue la señora Carmen Iglesias contra la sucesión del finado Miguel Gonzalez, constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad, ubicada en Nueva Gorgona, por la suma de quinientos balboas.

Oficio número 216 de 15 de Abril pasado,

del Juez Primero del Circuito de Colón, en el cual comunica que por providencia de 13 de Abril pasado se ha declarado caducada la fianza prestada por Thomas Barton Lawrence, para responder de las costas en el juicio civil ordinario seguido por Cyril Lawrence contra Evelyn Wright.

Escritura número 77 de 6 de Mayo del año pasado, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a Griselda López de Henriquez un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bocas del Toro.

Escritura número 78 de 6 de Mayo pasado, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional, representado por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, adjudica un lote de terreno situado en el lugar llamado «Quebrada Grande», en el Distrito de Bocas del Toro, a Griselda López de Henriquez.

Escritura número 60 de 27 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, por la cual el Municipio del Distrito de Bocas del Toro, vende a Griselda Lopez viuda de Henriquez un lote de terreno urbano.

Escritura número 56 de 9 de Abril pasado de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual la Nación representada por el Gobernador de la Provincia de Coclé, otorga título de plena propiedad a Raúl Ernesto Jaén Polo y Antonio José Jaén, sobre un lote de terreno denominado «El Recuerdo», ubicado en el Distrito de Antón.

Escritura número 113 de 6 de Mayo de 1913, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, por medio de la cual Alexander Lindo Henriquez y Rosalina Stella de Henriquez viuda de Wilson celebran un contrato de compra-venta.

Panamá, Mayo 7 de 1920.

ANGEL M. FERRARI P., Oficial Mayor encargado de la Oficina de Registro de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Mayo de 1920.

Escritura número 565 de 6 de los corrientes de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Julio Canavaggio, Pascual Canavaggio, Fabio, Justo y Rogelio Arosmena y otros, constituyen la sociedad anónima denominada «Compañía Nacional de Licorosa», con domicilio en esta ciudad y con un capital social de ciento cincuenta mil balboas.

Oficio número 339 de 6 de los corrientes, dirigido por el Abogado Consultor del «Banco Nacional», venido a este Despacho para cancelar el embargo que sobre la finca inscrita en el Tomo ciento veintiséis bajo el número cuatro mil novecientos veintiséis, pesa.

Escritura número 203 en la cual Enrique Hurtado y Leopoldo Hurtado y otros venden, representados por Filomeno Velardo, los derechos y acciones que tienen en la isla denominada «Savillar», a Guillermo Crosby, por seiscientos balboas. Esta escritura fué extendida el 26 de Marzo de este año, ante Cesar Linares B., Notario Público de Primera clase, en la ciudad de La Paz, Bolivia.

Escritura número 166, por la cual Felisa Mobeau Hurtado de Crosby confiere poder especial a Guillermo Crosby. Esta escritura fué extendida el 23 de Mayo de 1919, ante el Notario antes citado.

Escritura número 121 de 12 de Abril pasado, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual O. A. La Pointe vende a Claiton Earle Ohio la mitad de un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de «El Vigía».

Escritura número 123 de 5 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual José Lorenzo de Obaldia confiere poder a Juan Arias Jr.

Escritura número 111 de 7 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Homero Ayala Pared y Dévora Henriquez de Ayala celebran capitulaciones matrimoniales.

Escritura número 737 de 10 de Junio

de 1919, de la Notaría Primera de este Circuito, por medio de la cual el «International Banking Corporation» cancela hipoteca a los señores Selim Mirzachi y Jacob Abadi.

Escritura número 572 de 7 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por medio de la cual, la señora Petra María Almullátegui de Ponce aprueba y ratifica la escritura otorgada por su esposo Emiliano Ponce Jaén a favor del «American Foreign Corporation», marcada con el número 1807 de 29 de Diciembre de 1919.

Panamá, Mayo 8 de 1920.

ANGEL M. FERRARI P., Oficial Mayor encargado de la Oficina.

RELACION

de los documentos presentados al Distrito de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Mayo de 1920.

Memorial de fecha de hoy, por el cual Domingo H. González, solicita al Registro la inscripción definitiva de dominio sobre un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

Escritura número 568 de 7 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Adelaida Jaén y Eugenio Hidalgo de Jaén dan en arrendamiento a Ricardo Arias, un potrero de su propiedad ubicado en el Distrito de Santiago de Veraguas.

Escritura número 575 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Federico Suárez constituye hipoteca sobre tres fincas de propiedad, a favor de Ricardo Arias, ubicadas en la ciudad Santiago.

Escritura número 378 de 16 de Marzo de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Valentina del Rosario de León, vende de su finca denominada «Santo Toribio de las Peñas» un lote de terreno, ubicada en esta Distrito, a Guillermo Leblanc hijo.

Escritura número 577 de 8 de Mayo en curso, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Hubert George Henry compra a Tomás Gabriel Duque el establecimiento conocido como «Tipografía Henry» en esta ciudad.

Escritura número 102 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se adiciona la escritura número 271 de 25 de Febrero de este año, de la misma Notaría.

Escritura número 31 de 6 de Mayo en curso, de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual se protocolizan las diligencias practicadas para establecer las dimensiones del terreno denominado «La Venta» de propiedad de Ricardo Arias, ubicado en Distrito de Antón.

Escritura número 2 de la Secretaría del Concejo de Capira, de 2 de Marzo último, por la cual Manuel de Jesús Cedeño vende a Gilberto Cedeño, un terreno de su propiedad ubicado en el Distrito de Capira.

Escritura número 574, de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Carlos Berguido confiere poder para plieitos a Gregorio Miró.

Escritura número 574 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Carlos Berguido confiere poder general a Luis Berguido.

Escritura número 569 de 7 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Genarima Guardia de de la Guardia vende a Martina Amaya Ortega, un lote de terreno ubicado en este Distrito.

Escritura número 589 de 9 de Agosto de 1883, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Rito Salinas vende a Felipe Salinas un pedazo de terreno ubicado en el Distrito de Taboga.

Panamá, Mayo 10 de 1920.

ANGEL M. FERRARI P., Oficial Mayor encargado de la Oficina.

## RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Mayo de 1920.

Escritura número 81 de 3 de Mayo de 1920, de la Notaría de Herrera, por la cual Eliseo Montaña, Aguilón del Bus y otros forman la sociedad colectiva de comercio denominada «Montaña, del Bus y Compañía», con domicilio en Chitré.

Diligencia de fianza hipotecaria extendida ante Ezequiel Fernández Jaén, Juez Primero de este Circuito, por la cual Julio Mercedes R., hipoteca una finca de Francisco Vargas, para responder de los perjuicios que le pueda ocasionar a Manuel Salvador Ortega.

Escritura número 118 de 23 de Abril último, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Antonio Angulo una finca ubicada en el Distrito de David.

Escritura número 582 de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Guillermo García de Paredes, María Isabel García de Paredes y otros vende a Augusto Samuel Boyd una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad, y la sociedad «Maduro Hermanos» cancela hipoteca que pesaba sobre la referida finca.

Escritura número 587 de 11 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Ricaurte Tomás Noriega constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad a favor de la Nación, para responder de la expropiación de Roberto Ayala Ardines sindicado del delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Oficio número 107 de 7 de los corrientes, del Juzgado Segundo de este Circuito, por el cual se comunica el embargo decretado por este Tribunal sobre una finca de propiedad de Celestino Carbonell, ubicada en esta ciudad.

Escritura de 10 de Marzo del corriente año, extendida ante Julia Mitchell, Notaria del Condado de Nueva York, por la cual Charles E. Ota, confiere poder general a William M. Schall.

Escritura de 4 de Febrero de este año, extendida ante Julia Mitchell, Notaria Pública del Condado de Nueva York, por la cual William M. Schall sustituye un poder en la persona de Frank Edward King.

Diligencia de fianza de 11 de los corrientes, extendida ante el Juez Primero del Circuito, por la cual James J. Jolly se constituye fiador de Hiram Alexander Jacobs para responder de las costas del juicio ordinario que éste sigue a Sirlenas Leonce Burey, por la cual constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, por la suma de B. 200.00.

Escritura número 113 de 11 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Luis R. de Piñero constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional», sobre una finca de su propiedad ubicada en Santiago de Veraguas, por la suma de B. 370.00.

Escritura número 40 de 20 de Marzo último, de la Notaría del Circuito de Coeló, por la cual Gregorio del Rosario vende a Jerónimo Alamán N. un lote de terreno ubicado en el Distrito de Penonomé.

Escritura número 70 de 21 de Abril de este año, de la Notaría del Circuito de Coeló, por la cual María del Rosario Moreno vende a Emiliano Fonce Jaén, una finca ubicada en el Distrito de Antón.

Escritura número 50 de 30 de Marzo último, de la Notaría del Circuito de Coeló, por la cual Josefa F. v. de Grimaldo vende a Teodolinda Neira una finca denominada «El Almázcigo», ubicada en Penonomé.

Escritura número 71 de 21 de Abril último, de la Notaría del Circuito de Coeló, por la cual Manuela Espinosa v. de Moreno y Emiliano Fonce Jaén, celebran un contrato de permuta sobre dos casas ubicadas en Antón.

Escritura número 583 de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Carlos Berguido, como apoderado de María Bastar de Berguido, constituye hipoteca a favor del

## ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

«Banco Internacional, por la suma de B.2.000.00, sobre una finca de su propiedad, ubicada en esta ciudad.

Panamá, 11 de Mayo 1920.

El Oficial Mayor, encargado de la Oficina,

ANGEL M. FERRARI P.

## AVISOS OFICIALES

## AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemigo

Con relación al párrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versalles que dice:

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el pago en propiedades o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920, y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETARIO DEL SERVICIO MARITIMO DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES, BRIDGEWATER HOUSE, LONDRES, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esa fecha.

## EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquinez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potrancia *bay-cuero* como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y luego visiblemente, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desahogada por los predios de Mar-

cos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

X para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUCCI

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs.—17

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto cita, llama y emplaza al señor Luis Villá, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto su esposa la señora Amelia Lindo, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto.

Para que le sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandech.

6 vs. 6

## AVISO

El infrascripto Alcalde del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una vaca negra, embasada, y marcada a fuego DP-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encuentra pastando en el lugar llamado «Sajalises», desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se

procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en moneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. BENÍTEZ

El Secretario,

Alfredo Revello.

30 vs.—11

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N. ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos usados, de henequén, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se da el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

30 vs. 15

## ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archives Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1916.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALKANZA CABALLERO,  
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 5755